

Expediente No. 2020-0152

Demandante: Doris Maritza Muñoz Meneses

Demandados: José de los Ángeles Guío Díaz y Otro

Declarativo de restitución de inmueble arrendado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte actora solicita expedir certificación con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando el estado actual del proceso. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, el demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ manifiesta que se encuentra al día, para lo cual informa sobre consignación de títulos de depósito judicial a favor del proceso por concepto de servicio de luz de los meses de octubre y noviembre de 2022 y servicio de agua del mes de noviembre de 2022 y le solicita a la secretaría que le informe porque ésta le hace caso omiso a sus solicitudes. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2022 el demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ solicita el levantamiento de medidas y solicita se le compulse copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue el actuar de la apoderada demandante. Mediante Oficio No. 867 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y recibido el día 30 de noviembre de 2022, dicho despacho solicita certificación del estado actual del proceso, se informe si el demandado ha solicitado la nulidad del proceso, estado de esta y si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien tramita la reorganización empresarial del demandado, ha realizado a este despacho requerimiento alguno, si ya fue resuelta de fondo y en qué sentido. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre el demandado ALEX VLADIMIR GUÍO DÍAZ pone en conocimiento la situación personal que vive con ocasión del presente proceso. Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se ordena que por Secretaría, se expida certificación en la que se informe el estado actual del proceso, se informe sobre los pronunciamientos realizados en el trámite del presente asunto con ocasión de la existencia de un proceso de reorganización empresarial adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga por parte del demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ e informando los requerimientos que ha hecho dicho despacho a éste y los pronunciamientos que se han realizado.

Por otro lado, se le informa al demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ que las solicitudes que ha formulado han sido resueltas por este operador judicial mediante las diferentes providencias emitidas, de conformidad con los turnos de ingreso, las cuales han sido notificadas en su momento por estados electrónicos.

De igual forma, no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada, como ya se le había señalado en providencia del 03 de junio de 2022, con fundamento en lo siguiente:

En los procesos de restitución de tenencia se podrán solicitar y decretar medidas cautelares para garantizar el pago de los cánones adeudados o que se llegaren a adeudar, o cualquier otra prestación económica derivada del contrato, indemnizaciones y costas procesales.

*Expediente No. 2020-0152*  
*Demandante: Doris Maritza Muñoz Meneses*  
*Demandados: José de los Angeles Guío Díaz y Otro*  
*Declarativo de restitución de inmueble arrendado*

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron debidamente registradas. Frente al punto, el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso indica que si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las medidas cautelares se levantarán. Se prevé así mismo que si en la sentencia se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe.

En el presente asunto las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, siendo notificado este por estados electrónicos del día 25 de mayo de la misma anualidad, por lo cual quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2022. De conformidad con ello, la ejecución se promovió dentro del término estipulado en la citada norma, pues fue radicada el 23 de junio de los corrientes.

Actualmente se adelanta proceso ejecutivo que se beneficia de dichas medidas cautelares, sin que dentro de dicho proceso se haya proferido sentencia en la que se le exonere del pago de las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

Así mismo, si bien el demandado durante el trámite del proceso ha acreditado pagos que aduce corresponden a cláusula penal y costas, lo cierto es que las medidas cautelares se decretan, de acuerdo con el artículo 384 del Código General del Proceso, para garantizar, entre otros, el pago de los cánones que se lleguen a adeudar. En torno a ello debe tenerse presente que el inmueble objeto de este proceso aún no ha sido entregado a la parte actora, por lo que se siguen causando cánones de arrendamiento. En tal razón, la necesidad de las medidas cautelares está debidamente justificada.

De otra parte, se niega la solicitud de compulsar copia a la Comisión Seccional de disciplina para que investigue el actuar de la apoderada de la parte demandante, por cuanto este funcionario considera que no existe mérito para tal fin.

Por último, visto el escrito presentado por el demandado ALEX VLADIMIR GUÍO DÍAZ (doc. 186 del exp. Electrónico), se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43b3fb16cc3447fe320fed4a3ecff67fbc46e15930f5cf5e53de018f219752**

Documento generado en 09/12/2022 10:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**